

Señor
Juez Promiscuo Municipal
Tauramena – Casanare
Correo electrónico: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2022-00460
Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra numeral primero 1.2 que niega intereses de mora literal b

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado: EZEQUIEL BLANCO YEPES

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera parcial en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, respecto del numeral primero 1.2 que niega la orden de pago solicitada en las pretensión 2.4, relacionada con los intereses de mora establecidos en el art. 886 del Código de Comercio y plasmados en los pagarés sobre el valor consignado en el literal b) de los mismos.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente de conformidad con el art. 318 del CGP. El de apelación es procedente al encausarse dentro del artículo 321-4 del CGP.

Es oportuno al interponerse y sustentarse dentro del término de ejecutoria, como lo disponen los artículos 318 y 322 del CGP.

REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El pagaré M026300110234000779600159283 es de los denominados por el banco como “pagaré único”, dentro de las instrucciones se dispone que en literal a) se consignará el monto total por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que se tengan a favor del banco más las comisiones, honorarios, impuestos, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma debida que sea distinta a intereses, sobre lo cual se causará mora a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y que corresponde a aquella del día en que se diligencia. En este caso, solo se acostumbra a incluir la sumatoria del capital vencido y acelerado, o del capital insoluto que haya de la obligación o la sumatoria de las obligaciones respectivas sin que ello signifique que en otros eventos se puedan incluir otros conceptos de los ya señalados en la instrucción dada. Es decir, que en el literal a), se incorpora el importe del título valor y sobre el cual se causan intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento en caso de pagarse.
2. A su vez, en el pagaré se instruye para que en el literal b), se incluya como valor la sumatoria por concepto de intereses de plazo y de mora causados sobre las obligaciones subyacentes insolutas, siendo conceptos distintos a los del literal a), y que para este caso solo corresponden a los remuneratorios. Sobre el valor consignado en el literal b), la ley comercial permite la causación de intereses de mora únicamente pasado un año de presentada la demanda, y son los que se solicita ordenar su pago de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio.
3. Es decir, que el pagaré contaría con dos valores diferentes para cobro y con dos vencimientos y causaciones de mora distintos.

4. Por ello, en el pagaré en mención y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, se indica:
- Que “*a partir de la fecha de vencimiento*” el deudor reconocerá “*intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida*”, y estos corresponden a los moratorios del importe del pagaré.
 - También señala que “*a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro*”, se **reconocerá y pagará “intereses moratorios sobre la suma del literal b)** de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida”.
5. Significa que en este tipo de pagaré se configura la capitalización de intereses o anatocismo, o sea, cobrar intereses sobre los intereses no pagados y causados. Fenómeno que si bien está prohibido en material civil (art. 2235), es aplicable y permitido en materia comercial como lo es este tipo de créditos, de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

6. Respecto a la capitalización de intereses en el sistema financiero, el párrafo primero del artículo 64 de la ley 45 de 1990, señala:

«En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.»

7. Esta norma fue reglamentada por el artículo 121 del decreto ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico Financiero), que señala en su numeral primero:

“ARTICULO 121. SISTEMAS DE PAGO E INTERESES.

*1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. <Aparte en rojo INEXEQUIBLE “únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo”> En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago **que contemplen la capitalización de intereses**, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:

a. Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o

b. Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo [886](#) del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

3. Límites a los intereses. <Numeral INEXEQUIBLE únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo> De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo [884](#) del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de

las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.

PARAGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual."

8. La Corte Constitucional la sentencia C-747 de 1999, declaró inexecutable el numeral 3 de este artículo 121, únicamente respecto a los créditos de vivienda a largo plazo, de manera que en los otros créditos es legal la capitalización de intereses, incluidos los hipotecarios que no sean para adquisición de vivienda.
9. Siendo legalmente válida la causación de intereses sobre intereses en la ley comercial y de acuerdo con el tipo de créditos celebrados con el demandado (de consumo), ruego a su despacho reconsiderar su decisión y proceder al mandamiento de pago de la pretensión 2.4.

PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

Del Señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.